

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

**Auto de sustanciación No. 1034**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00375-00  
**Demandante:** Luz Dary Rodríguez Moreno  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Tema:** Contrato realidad.

**Inadmite demanda**

En el caso en concreto, en los hechos de la demanda y en las pretensiones, el togado informa que los actos administrativos que negaron su solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria son el **Oficio No. G-2022G623582GMEOG- del 23 de diciembre de 2022**, y el **Oficio No. SG-2023-409873-MEBOG del 17 de agosto de 2023**.

Sin embargo, en el poder allegado no hace mención de los actos administrativos cuya nulidad pretende, razón por la cual deberá allegar nuevo poder identificando claramente los actos administrativos objeto de litigio y de esta manera evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>2</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c326055e549f54f4eddbced157b2a9d93b69f228c430b6e0a8bdd3d93ea081c**

Documento generado en 18/12/2023 04:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 1036

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 110013335017-2023-00379-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
Demandados: Sandra Carreño Diaz  
Tema: Lesividad – sustitución pensional

**Inadmite demanda**

Previo a admitir la demanda, es necesario analizar lo siguiente:

**Adjuntar anexos indicados en la demanda.** El artículo 166 del CPACA, frente a los anexos de la demanda establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*

Resaltado fuera de texto.

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, una vez revisada la demanda se observa que no se allegó el expediente administrativo del demandado, documentos sin los cuales no se podrá admitir la demanda. Por lo tanto, se le requerirá para que subsane este aspecto.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia

a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>2</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900bf4f281c2fcd35868209362a5561d5cb8689d3630af003a96364c43137579**

Documento generado en 18/12/2023 04:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 1037

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 110013335017-2023-00381-00  
Demandante: María Cristina Rodríguez De Páez  
Demandados: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares  
Tema: Reliquidación asignación de retiro.

**Inadmite demanda**

En el caso en concreto, en los hechos de la demanda y en las pretensiones, el togado informa que el acto administrativo que negó la reliquidación se su asignación de retiro es el **OFICIO NUMERO 2022120387 consecutivo 94780 con radicado 2022108681**.

Sin embargo, en el poder allegado no hace mención del acto administrativo cuya nulidad pretende además de que no tiene presentación personal, razón por la cual deberá allegar nuevo poder identificando claramente el acto administrativo objeto de litigio y, la constancia de presentación personal.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>2</sup>, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2eb6a1c20917065e3e8cc7e42d9aa2616198be9df65405e0bdf48abc29a49**

Documento generado en 18/12/2023 05:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

**Auto interlocutorio No. 795**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00395-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.  
**Demandado:** Mercedes Arboleda Zambrano <sup>1</sup>  
**Tema:** Lesividad – Pensión de sobrevivientes.

**Remite a la jurisdicción ordinaria laboral**

Estando el proceso, a despacho para determinar la etapa procesal a seguir, se encuentra necesario declarar la falta de competencia en el presente asunto conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

La Corte Constitucional en Autos No. 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”<sup>2</sup> 1 y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

<sup>1</sup> [ca.mercedarboleda24@gmail.com](mailto:ca.mercedarboleda24@gmail.com)

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H. Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

**Caso concreto.** El accionante solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente (PDF 003AnexosDemanda Fl. 1-12), por lo que se puede observar que el asunto debatido gira en torno a una prestación social. No obstante, al revisar dicho acto, se observa que el causante (señor Jairo Manuel Zabaleta Reyes) acreditó un total de 1.064 semanas y que el estatus pensional es del 23 de julio de 2017 (fecha de fallecimiento) cuando trabajaba como empleado de JARAMILLO RAMIREZ Y CIA LTDA (empresa del sector privado), por tanto, no es la jurisdicción contenciosa la llamada a resolver la demanda por no tener una relación legal y reglamentaria con el estado al momento de su causación.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente demandado.

Si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad, el causante Jairo Manuel Zabaleta no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión de jubilación sino de trabajador particular

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.<sup>3</sup>

*“(…) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando esta demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el*

---

<sup>3</sup> Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)*

Por lo anterior, se considera procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

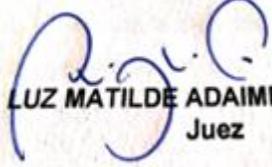
### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Despacho para conocer la presente demandada, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO.** - Remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

**TERCERO.** Comunicar a las partes la presente decisión por medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad8a0a1846c5cf0860dfcf1cbf6f30e7fff405cfbf99959380d1202ff914380**

Documento generado en 18/12/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 765

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00342-00  
**Demandante:** María Teresa Salamanca Jaramillo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Remite por competencia a la sección cuarta

La señora María Teresa Salamanca Jaramillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevó demanda ante esta jurisdicción en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo sexto de la Resolución No. RDP 037199 del 12 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual la entidad demandada, reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso, el 7 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, dentro del proceso de extensión jurisprudencial N. 11001032500020140079900 (2485-2014), en el que se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO. NEGAR** la extensión de la jurisprudencia deprecada por los señores Julio Cesar Moreno Ladino; Aura Cecilia Arciniegas de Guevara; Eriberto Cárdenas Garzón y Germán Peñuela por no encontrarse acreditada la identidad fáctica y jurídica requerida para su aplicación.

**SEGUNDO: EXTENDER** los efectos de la sentencia de unificación del 1.º de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado bajo en número de radicado 440012331000200800150 01 (0070-2011), a los señores Henry Rodríguez López; Hernando Galeano Guío; Rosa Barbosa Leal; Paulino Hernández Cordero; Fabio López Mahecha; María Teresa Salamanca Jaramillo; Luis Alberto Suárez Hernández y Álvaro Gaitán Sánchez.

**TERCERO: DECLARAR** en cada uno de los casos la ocurrencia de la cosa juzgada relativa respecto de las mesadas que ya fueron objeto de decisión judicial, de conformidad con las consideraciones plasmadas en esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que proceda a efectuar la reliquidación de las pensiones de jubilación reconocidas a favor de los señores Henry Rodríguez López; Hernando Galeano Guío; Rosa Barbosa Leal; Paulino Hernández Cordero; Fabio López Mahecha; María Teresa Salamanca Jaramillo; Luis Alberto Suárez Hernández y Álvaro

<sup>1</sup> PDF 002Demanda Fl. 15-19

<sup>2</sup> PDF 002Demanda Fl. 21-54

Gaitán Sánchez de conformidad con lo ordenado en la sentencia de unificación a que se refiere el numeral segundo de esta decisión, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios.

**QUINTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que efectúe el recaudo de los aportes proporcionales al Sistema General de Seguridad Social y los descuentos a que haya lugar, únicamente respecto del factor denominado prima de riesgo.

**SEXTO: DECLARAR** la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad a la fecha en que cada uno de los solicitantes haya presentado ante la UGPP la solicitud de extensión de la jurisprudencia.

**SÉPTIMO:** La presente decisión produce los mismos efectos del fallo extendido y por lo mismo, tiene fuerza ejecutoria, es oponible a terceros, produce efectos *inter partes*, hace tránsito a cosa juzgada y contra esta no procede recurso alguno.

El artículo sexto del acto administrativo demandado, dispone:

*“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) SALAMANCA JARAMILLO MARIA TERESA, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$22.208.471,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”<sup>3</sup>*

La demandante señala que a la señora MARÍA TERESA SALAMANCA JARAMILLO se le adeudan diferencias por concepto de mesadas atrasadas no canceladas por efectos del mayor valor descontado por Aportes Pensionales sobre el único factor salarial incluido, sobre la PRIMA DE RIESGO según lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado

### CONSIDERACIONES

1.-El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.-De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca “le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral”; y a la Sección Primera, el conocimiento: “9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.”

<sup>3</sup> PDF 002Demanda Fl. 15-19

En el presente caso, la señora María Teresa Salamanca Jaramillo, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito que se le pague la suma de \$18.483.212 moneda corriente, por concepto de las diferencias pensionales no pagadas desde el 7 de febrero de 2011 (fecha de efectos fiscales de la reliquidación ordenada por el Consejo de Estado) al 26 de noviembre de 2018 (fecha del pago parcial), por un mayor descuento de aportes pensionales realizado por la UGPP a lo ordenado por el Consejo de Estado en la decisión que extiende los efectos de la sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013 a la demandante.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia tiene como fuente el descuento de los aportes para seguridad social, que constituyen contribuciones parafiscales<sup>4</sup>, sin que en esta se evidencie el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, pues no radica en diferencias surgidas entre un “empleador y un empleado”, sino en divergencias surgidas entre dos entidades, una en calidad de empleadora y la otra como administradora de los derechos pensionales del afiliado, por el descuento de los aportes a seguridad social, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

#### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO.** Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis, consideró “...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (subrayado fuera de texto).

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f79e85c7d182a0eceb0056c5f44e40953168a2fc84efdd16e3068f4015b3d6**

Documento generado en 18/12/2023 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre 2023

**Auto Interlocutorio No. 774**

**Conciliación No.** 110013335017-2023-00363-00<sup>1</sup>

**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio.

**Convocado:** Diana Marcela Restrepo Gómez

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

#### **Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 7 de septiembre de 2023, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Diana Marcela Restrepo Gómez, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos moneda corriente (\$2.667.715).

**El acuerdo de conciliación:** El 26 de octubre de 2023 en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos moneda corriente (\$2.667.715), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF 003Conciliacion).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Diana Marcela Restrepo Gómez.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Diana Marcela Restrepo Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co); [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com); [cosorio@sic.gov.co](mailto:cosorio@sic.gov.co); [andresp4040@hotmail.com](mailto:andresp4040@hotmail.com); [drestrepo@sic.gov.co](mailto:drestrepo@sic.gov.co);

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Diana Marcela Restrepo Gómez fue la ciudad de Bogotá (PDF 002Demanda Fl. 49) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos moneda corriente (\$2.667.715), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme con el poder obrante en PDF 003DEMANDA Fl. 17, y por otra el doctor Jorge Andrés Pérez Orduz, quien actuó como poderdante de la convocada (PDF 002DEMANDA Fl. 47).

**3.- La caducidad:** Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su

---

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada al convocado.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Diana Marcela Restrepo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No 52.699.743 de Bogotá, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2019 a la fecha, desempeñó el siguiente cargo:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	10	\$2.931.809	\$1.905.676
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	10	\$3.081.918	\$2.003.247
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	10	\$3.162.357	\$2.055.532
01/01/2022	31/12/2022	Profesional Universitario	2044	10	\$3.391.945	\$2.204.764
01/01/2023	A la fecha	Profesional Universitario	2044	10	\$3.887.848	\$2.527.101

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero 2019 hasta la fecha (PDF 003DEMANDA FI. 49). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

**4.2.** Mediante petición de fecha 23 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico, la señora Diana Marcela Restrepo Gómez, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (PDF 002DEMANDA FI. 28-35).

**4.3.** La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante del 17 de abril de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (PDF 003DEMANDA FI. 36-38), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (PDF 002DEMANDA FI. 39-40).

**4.4.** Mediante Oficio No. 23-134027 - - 8 del 16 de junio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio envió a la señora Diana Marcela Restrepo Gómez, la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos moneda corriente (\$2.667.715) (PDF 002DEMANDA FI. 41-44).

**4.5.** La convocada aceptó la liquidación (PDF 002DEMANDA FI. 45-46).

**4.6.** El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del treinta (30) de agosto de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Diana Marcela Restrepo Gómez por valor de dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos moneda corriente (\$2.667.715) (PDF 002DEMANDA FL. 14-16).

**4.7.** El 7 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (PDF 002DEMANDA FI. 57).

Conciliación No. 110013335017-2023-00363-001  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Convocado: Diana Marcela Restrepo Gómez

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personal Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporaciones" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el*

*funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*<sup>3</sup>

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanonimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

**6.- Caso concreto:** Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2019 a la fecha (PDF 002DEMANDA FI. 49). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos moneda corriente (\$2.667.715), se reliquidan entre el 06 de octubre de 2020 al 23 de marzo de 2023 de prima de actividad y bonificación por recreación, y desde el 01 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2023 de prima por dependientes (PDF 002DEMANDA FI. 44).

**7.- Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en el "PDF 002DEMANDA FI. 28-35" se encuentra la solicitud del 23 de marzo de 2023, radicada vía electrónica, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 06 de octubre de 2020 al 23 de marzo de 2023 de prima de actividad y bonificación por recreación, y desde el 01 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2023 de prima por dependientes.

**8.-** Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

## RESUELVE:

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

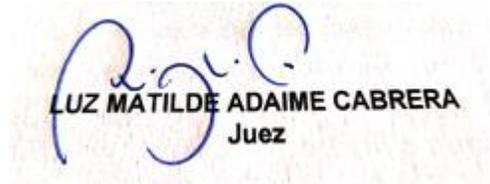
Conciliación No. 110013335017-2023-00363-001  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Convocado: Diana Marcela Restrepo Gómez

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial No. 23-189 SIGDEA E-2023-572171 del 8 de septiembre de 2023, celebrada ante la procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos el 26 de octubre de 2023 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, y la señora Diana Marcela Restrepo Gómez, mediante su apoderado, por la suma única y total de dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos moneda corriente (\$2.667.715), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado, por secretaria hacer los registros por el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27175f747c4d058cdc9ff9027a41ec305eab4228503500dd2cc5b866b04837d0**

Documento generado en 18/12/2023 04:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

**Auto de sustanciación No.1029**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00365-00  
**Demandante:** Edilmira Niño Desuarez  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP<sup>1</sup>  
**Tema:** Reconocimiento de una pensión de sobrevivientes

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870b7289d4290de8f80208070f004dd5daa7461e0278a8af52298c3ad570316**

Documento generado en 18/12/2023 04:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

**Auto de sustanciación No. 1031**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00370-00  
**Demandante:** Nelsy Yulieth López  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA<sup>1</sup>  
**Tema:** Contrato realidad.

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, se requerirá a la parte demandante para que allegue el acto administrativo cuya nulidad pretende, esto es, el oficio No 11-2-2023-020617 del 8/05/2023, toda vez que no se encuentra en los anexos.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

---

<sup>1</sup> [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, allegue al despacho el acto administrativo cuya nulidad pretende, esto es, el oficio No 11-2-2023-020617 del 8/05/2023.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GUILLERMO JUTINICO HORTUA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.374.166, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051aafb52f826da83d463c4a75dc5b7830c52f59cffe6676a5e470c6b21609**

Documento generado en 18/12/2023 04:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 1035

Radicación: 110013335017-2022-00268-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Víctor Julio Rozo Vásquez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Acción de lesividad

**Auto niega recurso de apelación por improcedente.**

**Antecedentes:**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Víctor Julio Rozo Vásquez, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución SUB 297547 del 28 de octubre de 2019 a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a favor del demandado bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003<sup>1</sup>.

Una vez admitida la demanda y en proceso de notificación, se declaró que el despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, se ordenó remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

El 11 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 notificado por estado del 05 de diciembre de 2023.

**Consideraciones.**

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Teniendo en cuenta que el auto que declara la carencia de competencia y remite el proceso a jurisdicción ordinaria no es apelable, el recurso resulta ser improcedente. En concordancia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado señalando lo siguiente:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99<sup>3</sup> y artículo 148). Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado [artículo 99***

<sup>1</sup> Archivo digital – FI.675-685 PDF “004Anexos”

<sup>2</sup> Archivo digital – PDF 016RECURSO APELACION

<sup>3</sup> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*numeral 8] por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA<sup>4</sup>, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia. Se suma a lo anterior el hecho consistente en que el juez que recibe el expediente remitido, de considerar igualmente que carece de jurisdicción para conocer del asunto, puede proponer el respectivo conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación competente para dirimirlo. [...]*<sup>5</sup>

Resaltado fuera de texto.

Debe aclararse que, el artículo 85 del ordenamiento procesal civil a que hace referencia la jurisprudencia citada, actualmente es el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, el cual determina que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y en consecuencia se debe ordenar el envío con sus anexos al juez que considere competente.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2023.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

LMRB

---

<sup>4</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00154-01 Actor: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S Demandado: SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto que resuelve un recurso de queja

<sup>6</sup> 8. **Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c80be9fa9bc27ea2839bbc2d536c18e6047a020a69397342d26fea74d48b7**

Documento generado en 15/12/2023 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

**Auto interlocutorio No. 766**

**Radicación:** 110013335017-2022-00378-00

**Demandante:** José Alfredo Sánchez Guio

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Auto remite a Juzgados Administrativos de Tunja- Boyacá, por competencia territorial.**

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento del incremento de un 20% en el salario y demás conceciones a nivel prestacional que ostentan los soldados que fueron voluntarios y pasaron hacer soldados profesionales, es decir netamente de carácter laboral.
2. En la contestación de la demanda se plantea la falta de competencia territorial; revisados los anexos se encuentra a ( PDF 12 del expediente a folio 3) lugar donde presta su servicios el soldado José Alfredo Sánchez Guio Unidad actual: Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento, ubicado en Samacá (Boyacá).
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Samacá-Boyacá, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Tunja- Boyacá.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde prestó los servicios el demandante, que para el caso resulta ser Samacá- Boyacá. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE

2006<sup>1</sup>, le compete a los Juzgados Administrativos de Tunja- Boyaca conocer de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja- Boyacá.

Por lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja- Boyacá.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f9b968677edda33ec2182bb1284a3d7fae42ae40ecc35999b5184a4513120**

Documento generado en 12/12/2023 09:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 1020

Medio de Control: Ejecutivo.  
Radicado ejecutivo: 110013335-017-2023-00097-00  
Radicado ordinario: 110013335-017-2017-00070-00  
Ejecutante: José Gilberto Gallo Badillo  
Ejecutada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial

Auto pone en conocimiento

En audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, la apoderada de la entidad ejecutada propuso fórmula de acuerdo de conformidad con la liquidación allegada con el escrito de excepciones. En consecuencia, el Despacho le otorgó el término de ocho (8) días calendario para que allegara la liquidación actualizada de los intereses moratorios de la obligación, con copia al ejecutante.

Mediante memorial radicado el 7 de diciembre de 2023 por la apoderada de la ejecutada, presenta solicitud de suspensión del proceso y acuerdo de pago por la suma de cuarenta y tres millones novecientos cuarenta mil ciento dieciseises pesos moneda corriente (\$43.940.116), documento firmado por el señor José Gilberto Gallo Badillo y por la doctora Claudia Marcela Muñoz Araque en calidad de apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial. Por correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, el señor JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO ratifica el contenido del acuerdo de pago.

El 13 de diciembre de 2023, la abogada de la entidad, dando alcance al correo anterior, adjunta la Resolución No. 8486 de fecha 12 de diciembre de 2023 por la cual se ordena el pago de los dineros determinados en el acuerdo ya mencionado.

Siendo procedente la suspensión solicitada por las partes en términos del numeral 2 del artículo 161 del CGP así se procederá

Por lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** suspender el proceso hasta el 31 de enero de 2024 fecha en la cual, la parte demandada acreditará el cumplimiento del acuerdo suscrito con la parte ejecutante, y solicitará la terminación del proceso por pago total de la obligación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905109df777532f7fea3e64aaedc13e0198c83f3189adcc869d1fc0a91a0d13**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 782

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00247-00  
**Demandante:** Marina Williams Acosta  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.  
**Tema:** Contrato realidad

**Rechaza demanda**

Por auto del 25 de septiembre de 2023, notificado por estado del 29 del mismo mes y año se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que adecuara la demanda conforme a los requisitos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Sin embargo, guardó silencio.

En este sentido, se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Marina Williams Acosta contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6073171a0a67ceb8d2a50e6158d323fde283b754a455d1533689f02547b2b8**

Documento generado en 18/12/2023 09:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 783

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00267-00  
**Demandante:** María Goretti Rivas Castro  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Tema:** Contrato realidad

**Rechaza demanda**

Por auto del 19 de septiembre de 2023, notificado por estado del 21 del mismo mes y año se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que adecuara la demanda conforme a los requisitos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Sin embargo, guardó silencio.

En este sentido, se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora María Goretti Rivas Castro contra la Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ac8b2ec369e7c15debf2950c7a7fb1dde42c4bdcba0e15596230a4c5cd3a**

Documento generado en 18/12/2023 10:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 1022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 110013335017-2023-00300-00  
Demandante: Amaury Guerrero Mendoza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA<sup>1</sup>  
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659430d4af4535bc7a785e7e45737384a49a5f0e84be6e9091f1e78e0b0b0675**

Documento generado en 18/12/2023 11:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 785

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 110013335017-2023-00308-00  
**Demandante:** Blanca Ernestina Delgado Martínez  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Tema:** Reintegro.

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDIER DE JESUS DAVILA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.258.931, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc5d29a106cd6ce3b151b73f8b8230a7ac6478234729f674972dd145e7f2c23**

Documento generado en 18/12/2023 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 769

**Radicado:** 110013335-017-2019-00540-00.

**Demandante:** Lola Melba Ducuara de Díaz

**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Tema:** Proceso disciplinario

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar

**Radicado:** 110013335-017-2019-00540-00.

**Demandante:** Lola Melba Ducuara de Díaz

**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Tema:** Proceso disciplinario

a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

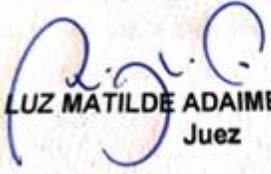
De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de igual manera a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia a la AUDIENCIA INICIAL, se realizará el día 29 de enero de 2024 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.
3. Reconocer personería a la Dra Viviana Carolina Rodríguez Prieto apoderada sustituta del Dr. Juan Carlos Jiménez Triana
4. Se requiere a la entidad demanda allegue el Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones", lo anterior so pena de no poder reconocer personería al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, abogado sustituto del Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee4cd64008a118601eea6b7522d4ee477c39e44088e2496e762050840a12297**

Documento generado en 15/12/2023 11:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023

Auto sustanciación No. 1026

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación: 11001-33-35-017-2020-00222-00**

**Demandante: Rafael Antonio Guerra Moreno<sup>1</sup>**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE<sup>2</sup>**

**Deja sin efectos auto y requiere a demandada**

Mediante auto No. 88 proferido en audiencia inicial realizada el 23 de febrero de 2022<sup>3</sup>, notificado en estrados, se decretaron entre otras, las siguientes pruebas:

*“Como quiera que la entidad demandada no ha presentado a este despacho el correspondiente expediente administrativo se le requiere para que el mismo sea presentado dentro de los 15 días siguientes, en dicho expediente debe obrar: 1.- los contratos suscritos por el demandante ANTONIO GUERRA MORENO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” 2. La hoja de vida del señor ANTONIO GUERRA MORENO.*

*Adicionalmente se solicita a la entidad certifique si existe en la planta de cargos del hospital para el periodo 22 abril de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017 el cargo denominado Enfermero Profesional o cargo con el perfil desempeñado por el demandante, si ello es así, copia del manual de funciones de dicho cargo para los años 2013 al 2017 y certificación que indique los emolumentos recibidos para el periodo 2013 hasta 2017.*

*Certifique la relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2013 al 2017 y retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante ANTONIO GUERRA MORENO, durante la relación laboral o contractual.*

*Se ordena en un término no mayor a quince (15) días allegue con destino al proceso de la referencia con copia a la contraparte y al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo del demandante (...).*

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 9 de junio de 2022<sup>4</sup>, nuevamente se requirió a la demandada para que, dentro del término de 10 días allegara los siguientes documentos:

*“-Expediente administrativo.*

*-Certificación, si existe en la planta de cargos del hospital para el periodo 22 abril de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017 el cargo denominado Enfermero Profesional o cargo con el perfil desempeñado por el demandante, enfermero jefe copia del manual de funciones de dicho cargo para los años 2013 al 2017 y certificación que indique los emolumentos que percibe el cargo de planta para el periodo 2013 al 2017.*

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com); [erasmoarrieta@hotmail.com](mailto:erasmoarrieta@hotmail.com); [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 34 - ActaAudiencialInicial

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 57 – 2020-222 Audiencia pruebas(...) y Carpeta digital “AudienciaPruebas”

*-Certificación de la relación de los pagos realizados por concepto de honorarios y retenciones realizadas”.*

Mediante auto No. 505 del 8 de agosto de 2023, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>5</sup>.

Estando el proceso al Despacho para fallo, se evidencia que las pruebas solicitadas no fueron arribadas a la actuación por la parte accionada en la etapa procesal pertinente, siendo necesarias para resolver de fondo el asunto debatido, razón por la cual, se le requerirá por el **término de dos días** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de iniciar el incidente de desacato respectivo.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 505 del 8 de agosto de 2023<sup>6</sup>, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que dentro del **término dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente los siguientes documentos:

- Copia completa del expediente administrativo en donde se contenga la hoja de vida del señor Rafael Antonio Guerra Moreno y la totalidad de los contratos celebrados por este con la entidad y con el Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE, así como sus respectivos anexos.
- Certificación en la que conste si durante el período de tiempo comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2017, en la planta de personal de la entidad existió el cargo denominado Enfermero Profesional o algún otro con perfil y funciones similares o iguales a las desempeñadas por el demandante como contratista, adjuntando en caso afirmativo, copia del manual de funciones correspondiente al respectivo empleo y constancia de los emolumentos estipulados para este en el período señalado.
- Certificación en la que conste la relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, durante el período antes indicado y las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron.

**TERCERO:** La documental requerida deberá ser aportada a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** para efectos del registro pertinente en el Sistema de Justicia Siglo XXI, **con copia a la contraparte**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 69 - CierraEtapaProbatoriayCorreTrasladoParaAlegatos

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 69 - CierraEtapaProbatoriayCorreTrasladoParaAlegatos

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b451a89f107eccd8c370d3df4cfd2b50e97e8c86d262763d0b5b8f97bc5e7**

Documento generado en 15/12/2023 11:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

**Auto Interlocutorio No. 794**

**Radicación:** 1100133350-17-2021-00001-00

**Demandante:** Jeisson Leonardo Bocamenun Moreno

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Tema:** Retiro del servicio

---

En primer lugar, el Despacho considera improcedente la decisión adoptada por auto de fecha 12 de octubre de 2023 razón por la que se dejara sin efecto trayendo a colación el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ya que el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial en términos del artículo 180 del CPACA

Ahora bien según el artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas, en este orden de ideas se procede a:

**1.-Fijación del Litigio.** En el caso concreto consiste en establecer si es procedente la nulidad de los actos demandados y en consecuencia si es dable acceder al restablecimiento solicitado con la demanda, esto es el reintegro a la Policía Nacional del señor Jeisson Leonardo Bocamenun Moreno en los términos solicitados por la demanda.

**2.-Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, la contestación y los documentos aportados por el demandante con ocasión al requerimiento del despacho. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Respecto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada para efectos de que se remita el expediente médico laboral del señor Jeisson Leonardo Bocamenun Moreno, este será negado como quiera que es impertinente con respecto a los fundamentos jurídicos de la demanda pues en este caso no se debate el porcentaje de incapacidad del demandante sino razones jurídicas que se debieron considerar al momento de expedir el acto de retiro del servicio.

3.- alegatos conclusivos.- Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

Radicación: 1100133350-17-2021-00001-00

Demandante: Jeisson Leonardo Bocamenun Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Retiro del servicio

## DISPONE

**PRIMERO.** – dejar sin efectos el auto del 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO** Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** - Se decretan como pruebas los documentos aportados por las partes de conformidad con lo considerando de esta decisión.

**CUARTO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14)

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5c38e86b4f0cbd7f6be45493c6a62a822498273b14d2e633094c7063e10e0**

Documento generado en 18/12/2023 08:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 784

**Expediente:** 11001333501720210012500

**Demandante:** Martha Patricia Marín Rojas

**Demandado:** Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos.

Mediante memorial allegado al Despacho el 21 de noviembre de 2023, la parte actora presenta la prueba trasladada decretada por el despacho en la audiencia inicial. Por lo anterior se incorpora y se tiene como prueba los testimonios de los señores Brígida Inés Moreno Castellanos, Nubia Janeth Bello Pérez, Amanda Fajardo Martínez y Carol Dayana Álvarez Gutiérrez; rendidos dentro del proceso 11001333501420180040100 ante el Juzgado 14 administrativo oral de Bogotá

Por lo anterior, se cierra la etapa probatoria y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho ordena correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos, en dicho termino el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo considera

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** – Incorporar como prueba los testimonios de los señores Brígida Inés Moreno Castellanos, Nubia Janeth Bello Pérez, Amanda Fajardo Martínez y Carol Dayana Álvarez Gutiérrez; rendidos dentro del proceso 11001333501420180040100 ante el Juzgado 14 administrativo oral de Bogotá

**SEGUNDO.** – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**TERCERO.** – Correr traslado para que las partes presenten ante el despacho sus alegatos conclusivos por el término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- |   |  |
|---|--|
| - Juzgado al que se dirige el memorial        | - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos) |
| - Nombres completos de las partes del proceso | - Correo electrónico para notificaciones                 |
| - Asunto del memorial                         | - Documentos anexos en formato PDF.                      |

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 110013335-017-2021-00125-00.

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos Conclusivos para Sentencia Anticipada.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c4dd4b69a7e243f8c4921e5dc46ebe7f0771a24c17084aa470ca80ebc2409**

Documento generado en 18/12/2023 08:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 904**

**Radicación:** 110013335017-2022-00363-00

**Demandante:** Helvert Ramón Mujica Unda

**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Tema:** Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psicofísica.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

### CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Convocar** a las partes y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 12 de febrero de 2024 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5514a70cb53772089d8f8daca7e21c34311066485bf79222a3eccb20a10e4**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023.

**Auto Interlocutorio No. 781**

**Radicación:** 110013335017-2022-00101-00

**Demandante:** Adriana María Molano Moncaleano

**Demandado:** Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Tema:** Sustitución Asignación de Retiro

**Convocatoria a Audiencia Inicial:**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...).***

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de igual manera a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

De otra parte se requiere a las vinculadas para que otorguen poder a un abogado dado que el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

**Radicación:** 110013335017-2022-00101-00

**Demandante:** Adriana María Molano Moncaleano

**Demandado:** Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR2  
Vinculadas Sras Julia Adriana Rios Lonfoño y Mercedes Mendoza Mendoza

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Tema:** Sustitución Asignación de Retiro

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En Los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 refiere: “También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1...2.En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Convocar** a las partes y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 29 de enero del año 2024 a las 330 pm.

**SEGUNDO.-** En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

**TERCERO.-** requerir a las vinculadas constituir poder a un abogado como quiera que no pueden en este proceso litigar en causa propia representarse a si mismas, conforme con el artículo XXX

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f62df25104b0761970c6a949c1d7bb2b8d9eae205b626ffd06250069d6ece0**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1013

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00154-00  
**Demandante:** Nubia Olga Jiménez Acosta  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital –Secretaria de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “D”, en providencias del 2 de noviembre de 2023 (PDF 057Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbbbe907082158214d3be6b178d213468da8e2b033051a3160bf7ae157cca6c**

Documento generado en 15/12/2023 02:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 1033

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 110013335017-2022-00226-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Pedro Pablo Pinto Rincón.

Estando el proceso, a despacho para sentencia, se encuentra necesario declarar la falta de competencia en el presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La Corte Constitucional en Autos No. 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*<sup>2</sup> y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública

<sup>1</sup> [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [nuevoestudioreliquidacion@gmail.com](mailto:nuevoestudioreliquidacion@gmail.com);

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H. Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

La Corte Constitucional ha diferenciado los empleados públicos de los trabajadores oficiales, aclarando que los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.<sup>3</sup>

En el **caso concreto**, se solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones, mediante el cual reconoció y ordeno el pago de una Pensión de Vejez (FI.295 PDF “005Anexos”), por lo que se puede observar que el asunto debatido gira en torno a una prestación social. No obstante, al revisar dicho acto, se observa que el demandado acreditó un total de 1.448 semanas y 60 años de edad, considerando que nació el 20 de julio de 1935 por lo que se le reconoció una pensión de \$307.469 efectiva a partir del 10 de julio de 1996, por haber laborado para la empresa del sector privado nominada “Hunter Douglas de Colombia S.A.” identificada con Nit.860002119, luego el accionado ostenta la calidad de trabajador del sector privado.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos porque si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad, el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión de jubilación sino de trabajador del sector privado dedicado a la comercialización de Cortinas, persianas y toldos entre otros.

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador<sup>4</sup>

*“ (...) **Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.** De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este*

<sup>3</sup> AUTO N° 235 DE 2023 Referencia: expediente CJU-2254 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa

<sup>4</sup> Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, se considera procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia del Despacho para conocer la presente demandada, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO.- Remitir** las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

**TERCERO. Comunicar** a las partes la presente decisión por medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443d65d67e9b578145b4d4e61761aa9eee780e58ce61fe7a27444a6a1c700dd**

Documento generado en 15/12/2023 12:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación No. 1028

Radicación: 110013335017-2022-00227-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES

Demandado: Humberto Giraldo Arias

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tema: Acción de lesividad.

**Auto niega recurso de apelación por improcedente.**

**Antecedentes:**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Humberto Giraldo Arias, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 021494 de 2004 a través de la cual el extinto ISS ahora Colpensiones reconoció pensión de vejez a favor del demandado bajo los presupuestos del Decreto de 758 de 1990<sup>1</sup>.

Una vez admitida la demanda, notificada y sin contestación, se declaró que el despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, se ordenó remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

El 11 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 notificado por estado del 05 de diciembre de 2023.

**Consideraciones.**

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Teniendo en cuenta que el auto que declara la carencia de competencia y remite el proceso a jurisdicción ordinaria no es apelable, el recurso resulta ser improcedente. En concordancia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado señalando lo siguiente:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99<sup>3</sup> y artículo 148). Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado [artículo 99***

<sup>1</sup> Archivo digital – FI.246-247 PDF “004Anexos”

<sup>2</sup> Archivo digital – PDF 030RECURSO APELACION

<sup>3</sup> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*numeral 8] por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA<sup>4</sup>, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia. Se suma a lo anterior el hecho consistente en que el juez que recibe el expediente remitido, de considerar igualmente que carece de jurisdicción para conocer del asunto, puede proponer el respectivo conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación competente para dirimirlo. [...]*<sup>5</sup>

Resaltado fuera de texto.

Debe aclararse que, el artículo 85 del ordenamiento procesal civil a que hace referencia la jurisprudencia citada, actualmente es el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, el cual determina que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y en consecuencia se debe ordenar el envío con sus anexos al juez que considere competente.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2023.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

LMRB

---

<sup>4</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00154-01 Actor: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S Demandado: SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto que resuelve un recurso de queja

<sup>6</sup> 8. **Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28518e931b2229c90e86e754164cd67a264b897ba2596c426fba178e11fd8d2**

Documento generado en 15/12/2023 02:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 775**

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00249-00

**Demandante:** Jairo Murcia Alonso

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Tema:** Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez

---

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas

**Fijación del Litigio** consiste en establecer si es procedente la nulidad de los actos demandados y en consecuencia si es dable acceder al restablecimiento solicitado con la demanda, esto es el pago de una indemnización sustitutiva de conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1730 de 2001 y el Decreto 4640 de 2005 y demás normas concordantes.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Referente a la copia autentica de la resolución 5938 y 7032 de 2015, la misma se negara como quiera que dichos actos se encuentran anexos con la demanda a folios 160 y ss, de otra parte en los términos del artículo 173 del CGP no es dable al juez solicitar la practica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición haya sido negada por lo que deberá acreditarse de forma sumaria.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas los documentos aportados por las partes conforme los considerando de esta decisión.

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00249-00

**Demandante:** Jairo Murcia Alonso

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Tema:** Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29661607efe4fc4cb89e1198d9b5137d2bae3b35bb666539d95c7a44c746d85c**

Documento generado en 15/12/2023 11:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 786

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00310-00  
**Demandante:** María Gricelda Castañeda Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Tema:** Pensión de jubilación

**Rechaza demanda**

Por auto del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado del 29 del mismo mes y año se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que adecuara la demanda conforme a los requisitos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Sin embargo, guardó silencio. En este sentido, se procederá a su rechazo de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora María Gricelda Castañeda Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> Ar. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c9f0b77f77f709b5258f93da403fa8bd3316ba992b7a87da4ce3208134b09**

Documento generado en 18/12/2023 02:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**